Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.° 412 **DE** 14 NOV 2024 **2024**

(14 NOV 2024)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nasa Kiwe del pueblo Nasa, sobre un predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4° y los numerales 1° y 16 del artículo 9° del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, igual que el artículo 56 transitorio, prevén derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 establece que los resguardos indígenas son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.

4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que, dentro de los subsistemas que lo componen, el Nro. 8, se destinará a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, uso, manejo y goce de estos, y a fortalecer la formación, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nasa Kiwe del pueblo Nasa, sobre un predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario (en adelante DUR) 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en el marco del seguimiento a el Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con

restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que el pueblo Nasa o de manera informal, conocidos como el pueblo o gente Páez, se encuentran principalmente en la región de Tierradentro entre los departamentos del Huila y el Cauca. (Folio 359)

2.- Que los Nasa son un pueblo agrícola. Su economía es básicamente de autoconsumo, y se caracteriza por el policultivo en pequeña escala. (Folio 359 y reverso)

3.- Que la lengua nativa de este pueblo es el Nasa Yuwe, la cual pertenece a la familia lingüística Páez. Esta lengua aparece en varias clasificaciones como perteneciente a la familia chibcha, pero esta clasificación ha sido rechazada. Por esta razón, el Páez, con sus variantes, aparece como lengua aislada. El nasa yuwe es la lengua étnica más importante hablada en el territorio colombiano. Se considera que el pueblo Páez representa el 21% del total de la población indígena nacional. (Folio 359 y reverso)

4.- Que la primera persona en llegar al territorio fue el Sr. Francisco Trochez. Él comenta que llegó en el año 1995 proveniente del Cauca, debido a que no tenían tierras para trabajar. Más específicamente del resguardo de San Antonio de la Aguada, municipio de Caldono, Cauca. (Folio 360 y reverso)

5.- Que una de las razones por las cuales el señor Francisco Trochez comenta que llegó al Putumayo fue porque antes había estado en el Caquetá y le dijeron que en el Putumayo había tierras, más exactamente en La Bocana, justamente por donde en la actualidad se entra al territorio cuando se viene navegando por el río. Al saber que había tierras libres para trabajar, decidió ir solo a buscarlas. (Folio 360 y reverso)

6.- Que, de conformidad con las entrevistas realizadas en campo, a los mayores de la comunidad, se establece que en el año 2001, se obtiene el reconocimiento por parte del alcalde José del Carmen Poloche del municipio de Puerto Leguizamo, Putumayo, como cabildo indígena Nasa Kiwe. (Folio 361)

7.- Que, en el año 2014, se construyó la nueva escuela con apoyo y gestión de la alcaldía de Puerto Leguizamo. Y en el 2016 se consiguieron los paneles solares por medio de la alcaldía en mención. El internet llegó en el año 2020, también por medio de la alcaldía. (Folio 361)

8.- Que la estructura organizativa está compuesta por instancias que no solo resuelven conflictos internos, sino que también velan por mantener la seguridad territorial y la cohesión social. (Folio 362)

9.- Que el núcleo familiar se compone por: Abuelo (isxi), abuela (penzxi), esposo (nmí'), esposa (dyu), tío (kahka), tía (peçuhç), hermano (dyak), hermana (pe'sx), nieto/a (zuun), padre (tata), mamá (mamakwe), yerno (duh), hijo (zxi'k), hija (niis), niño (luuçx), niña (wesak). Estas designaciones parentales constituyen la familia, y por extensión permiten la formación de la comunidad. (Folio reverso 361)

10.- Que las festividades y rituales dentro de la comunidad Nasa Kiwe no son tradicionales o propias del pueblo Nasa, como se puede observar en otras comunidades. Estas, por su parte, son de tipo occidental tales como: Día de la madre, del padre, Navidad, año nuevo, cumpleaños, entre otros. (Folio 364 reverso)

11.- Que, con la constitución del resguardo indígena Nasa Kiwe en el municipio de Puerto Leguizamo, favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad.

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA CONSTITUCIÓN

1.- Que, la comunidad indígena Nasa Kiwe perteneciente al pueblo indígena Nasa, ubicada en la jurisdicción del municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo, presentó solicitud de constitución de resguardo indígena, el 6 de marzo de 2003 ante el extinto INCODER, solicitando la formalización de un predio con área aproximada de 5.000 Ha, para el beneficio de 17 familias que conformaban la comunidad en ese momento (folio 1); en relación con la solicitud presentada, se aperturó el expediente No 4-6-7-0045

2.- Que, Para cumplir los mandatos legales y la solicitud formulada, el extinto INCODER, a través de la Oficina de Enlace Territorial del INCODER en el marco del convenio número 126 del 31 de diciembre de 2003 con el Centro de Cooperación al Indígena CECOIN, profirió el auto del 15 de junio de 2004, donde se ordenó elaborar el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencias de tierras de la comunidad y se fijó fecha para realizar la visita al territorio pretendido a partir del 1 de julio de 2004. (folio 5 al 8).

3.- Que, dicho auto fue comunicado al señor José Gregorio Trochez, en calidad de Gobernador del cabildo indígena Nasa Kiwe (folio 9); al Procurador Judicial Ambiental y Agrario y a la alcaldía de Puerto Leguizamo, Putumayo (folio 10); del mismo modo, se comunicó a la alcaldía municipal y se fijó el edicto del auto en mención desde el día quince (15) del mes de junio de 2004 hasta el veintinueve (29) del mes de junio de 2004, en la alcaldía de Puerto Leguizamo – departamento de Putumayo. (folios 11 al 13), De igual forma, se determinó, entre otras cosas, una población total de 95 habitantes distribuidos en 17 familias, 43 de ellos mujeres y 52 hombres y que la pretensión versaba sobre un terreno de 6.606 Has + 2.732 M2. (folios 14-15).

4.- Que, con base en lo evidenciado, se procedió en el mes de julio de ese mismo año, a elaborar el correspondiente Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencias de Tierra junto con el respectivo censo, para la constitución del resguardo de la comunidad indígena Nasa Kiwe, ubicada en el municipio de Puerto Leguizamo- Putumayo (folio 16 hasta folio 68).

5.- Que, el día 20 de mayo de 2005, el CECOIN, hizo entrega formal al INCODER del acta de visita realizada en el marco del presente procedimiento (folio 71), sin embargo, se resalta que la misma no fue localizada dentro de la documentación que reposa en el expediente; del mismo modo hizo entrega el 2 de junio del mismo año del Estudio Socioeconómico (Folio 72)

6.- Que, El 16 de julio de 2007, se remitió a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia el expediente No 4-6-7-0045, el cual contenía las diligencias administrativas del trámite de constitución del resguardo indígena en beneficio de la comunidad Nasa Kiwe, con el fin de que, esta entidad remitiera el concepto favorable para dar continuidad al trámite en mención (folio 75).

7.- Que, El día 02 de agosto de 2007, la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior, emitió concepto previo favorable (Folio 77 al 78), sin embargo, el 27 de agosto del mismo año, el área de Asuntos Étnicos del extinto INCORA, solicitó mediante memorando 20073149518 dirigido a la Grupo técnico territorial - GTT Mocoa – Putumayo, por recomendación del Ministerio, aclaración del ESJTT, en relación con el área que se pretende constituir respecto al censo poblacional relacionado en dicho estudio; de igual forma señaló que no habría lugar a que en el futuro la comunidad requiriera más tierras o solicitara la ampliación del resguardo. (folio 79).

8.- Que, mediante memorando del 4 de septiembre de 2007, la coordinación de la GTT Mocoa informó que el área que se pretendía otorgar a la comunidad de (6.606 ha + 2.732m2) era suficiente para las 17 familias de la comunidad, obteniendo un promedio de 388 has por familia. (folio 80).

9.- Que, como consecuencia, nuevamente el área de asuntos étnicos del INCODER envió memorando 20083152529 del 11 de septiembre de 2007 a la GTT Mocoa, indicando que por recomendación del Ministerio del Interior y Justicia se debía corregir el ESJTT, debido a que existía una desproporción con relación al área que se pretendía formalizar sobre el número de familias de la comunidad, del mismo modo señaló que en el estudio se debía resaltar la imposibilidad de ampliar el citado resguardo. (folio 81).

10.- Que, el grupo técnico territorial putumayo, dio respuesta al memorando 20083152529, adjuntando el expediente con las correcciones requeridas el 12 de octubre de 2007, pero dicha documentación no se encuentra anexa al expediente. (folio 82).

11.- Que, el 31 de octubre de 2008, la dirección ejecutiva de la Unidad Nacional de Tierras Rurales UNAT, hizo entrega del expediente en mención a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia para que avocara conocimiento y continuara con el procedimiento correspondiente, del mismo modo explicó que el INCODER hizo entrega en su momento del procedimiento a la unidad Nacional de tierras rurales UNAT. (folio 86).

12.- Que, él 18 de mayo de 2009, el Ministerio del Interior y de Justicia hizo entrega del expediente en mención, mediante acta de entrega (Folio 87-88)

13.- Que, mediante comunicado proferido por el extinto INCODER del 5 de agosto de 2009, se informó que mediante sentencia C175 DE 2009, la corte constitucional declaro exequible la ley 1152 de 2007, por lo cual, a partir del 19 de marzo de 2009, el INCODER reasumió la competencia para adelantar temas relacionados con la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas; por lo cual desde el 18 de mayo de 2009 el ministerio del interior y de justicia entrego algunos procesos de constitución, incluyendo el solicitado por la comunidad Nasa Kiwe (expediente 4-6-7-0045) (folio 89)

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nasa Kiwe del pueblo Nasa, sobre un predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

TUTELA

14.- Que, La señora LAURA ALEJANDRA HAPARO ALVIS, abogada en ejercicio presentó acción de tutela en contra del Ministerio del Interior, Ministerio de Ambiente y Vivienda y desarrollo territorial , INCODER y Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como representante del señor ORLANDO PITO TOMBE, gobernador del cabildo Nasa Jerusalén San Luis Alto Picudito perteneciente a la ASOCIACION CONSEJO REGIONAL DEL PUEBLO NASA DEL PUTUMAYO KWE' SX KSXAW " nuestros sueños", solicitando que se tutelaran los derechos fundamentales de las 37 comunidades que integran la asociación en mención, a la vida, a no ser desapercibidos forzadamente, a la dignidad humana, la igualdad, a la diversidad e integridad cultual, al territorio, a la consulta previa y en consecuencia se ordenara la constitución del resudado de varias comunidades incluyendo la comunidad indígena Nasa Kiwe de puerto Leguizamo, en el departamento del Putumayo (folios 91 - 122). Anexos folios (123-154)

15.- Que, El 16 de febrero de 2012, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala penal, envió un comunicado al extinto INCODER dando un término de 1 día para contestar la tutela instaurada por el señor ORLANDO PITO TOMBE (folio 155), de la cual se realizó la respectiva contestación a la acción de tutela. (folio 156 al162).

16.- Que, en el marco de la acción de tutela Expediente T-3.461.320, la corte constitucional profirió auto del 16 de agosto de 2012, en el cual se resolvió requerir al INCODER para que, en el término de 48 horas, informara sobre el estado de la solicitud de constitución de varios resguardos indígenas, incluido Nasa Kiwe. (Folios 164 y reverso 165)

17.- Que, dando cumplimiento a la acción de tutela antes mencionada, el 26 de septiembre de 2012, el extinto INCODER informó a la corte constitucional lo siguiente:

(...)"Se informa que si bien es cierto dentro del procedimiento de constitución del resguardo indígena Nasa Kiwe existe concepto favorable emitido por el ministerio del interior..., vale anotar igualmente que mediante oficio 200073149518 de fecha del 27 de agosto de 2007 emitido por la dirección de asuntos étnicos del INCODER y dirigido a la GTT Mocoa (Putumayo) se informó que : "(...) El Ministerio del Interior y de Justicia emitió concepto positivo para la constitución del resguardo en referencia, no obstante, recomienda que previo a la legalización se debe hacer claridad en el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, que el área con la que se pretende constituir el resguardo es suficiente en relación con el censo poblacional registrado en dicho estudio (...). esta recomendación la realiza el Ministerio por cuanto el área con la cual se les está legalizando el territorio a la comunidad Nasa kiwe, ubicada en el municipio de puerto Leguizamo del departamento de Putumayo, es de 6606 hectáreas, 2732 M2 y las familias a beneficiarse con la misma, de acuerdo al censo son 95 personas integradas en 17 familias" (...).

(...)" Así las cosas es importante resaltar que el concepto emitido por el ministerio del interior y Justicia en su momento y el concepto proferido por la Dirección de Asuntos Etnicos del INCODER mediante oficio 20073149518 de fecha 27 de agosto de 2007, como se denota deben ser sometidos a revisión" (...). (folio 172- 174).

18.- Que, el 20 de marzo de 2014, el INCODER, profirió auto donde ordena la práctica de una visita a la comunidad indígena Nasa Kiwe, entre los días nueve (9) al treinta 30 de abril de 2014,

con el fin de recopilar información que permita la realización del Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras. (folios 179-181).

19.- Que, dicho auto fue comunicado al señor Carlos Rafael González Ariza, En calidad de procurador judicial del putumayo, mediante oficio de salida 20142119193 del 21 de marzo de 2014 (Folio 182); al señor Miguel Ángel Rubio Bavo, alcalde municipal de puerto Leguizamo - Putumayo, por medio del oficio 20142119191 del 21 de marzo de 2014 (Folio 183) y a la comunidad mediante oficio 2014211919197 de marzo de 2014 (Folio 184); del mismo modo se fijó el edicto en la alcaldía municipal de Puerto Leguizamo Putumayo el 25 de marzo de 2014 al 09 de abril de 2014 (folio 185 – 188).

20.- Que, De la visita antes ordenada se elaboró acta de visita donde se evidencio, entre otras cosas, una extensión aproximada de 7000 hectáreas para el beneficio de 16 familias y 63 personas. (Folio189-192); Del mismo modo, se evidencia que, dentro de la visita en mención, se realizó reunión con la comunidad donde se acordó que los linderos determinados eran áreas aproximadas del territorio que se pretende constituir, por lo tanto, la certeza de los linderos se daría hasta tanto se adelanten las tareas topográficas de medición, igualmente se señaló, en pro de no generar conflictos, que existían mejoras a nombre del señor Luis Olmedo, no indígena por considerar que sus tierras estaban cerca del centro de la comunidad; sin embargo, dicha reunión se realizó en el marco de la visita realizada por el INCODER en el año 2014.

21.- Que, En marzo de 2014, se realizó el ESJTT, con base a la visita realizada, donde se informó que la comunidad cree necesario formalizar un terreno de 7000 Hectáreas para 57 personas distribuidas en 16 familias. (folios 214 - 235).

ACTUALIZACIÓN DE LA PRETENSIÓN

22.- Que, el 10 de abril de 2020, la comunidad indígena Nasa Kiwe, allegó actualización de la pretensión territorial solicitando la constitución de 4.000 ha aproximadamente para beneficiar a 28 familias (folio 258)

23.- Que, Como consecuencia la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, aperturó nuevo expediente con numero 20205100269980056E del año 2020 trasladando toda la documentación del expediente 4-6-7-0045, con la finalidad de dar continuidad con el trámite de constitución de Resguardo Indígena.

24.- Que, el día 26 de agosto de 2021, mediante radicado 20215101094391, la ANT envió solicitud de actualización de la pretensión territorial para la constitución del Resguardo Indígena Nasa Kiwe, teniendo en cuenta que, dada la antigüedad de la solicitud inicial, no era clara la pretensión territorial de su comunidad para la constitución del resguardo (Folio 261)

25.- Que, mediante oficio 20215101388661 del 27 de octubre de 2021, esta entidad reiteró la solicitud de actualización de la pretensión territorial para la constitución del Resguardo Indígena Nasa Kiwe.(Folio 263)

26.- Que, paralelamente se está llevando a cabo la implementación de la ruta de protección preventiva de derechos territoriales de la comunidad indígena Nasa Kiwe, ubicada en el municipio de Puerto Leguizamo, Putumayo, dicho procedimiento se encuentra identificado con ID 1071940; por lo cual, mediante radicado 20226200109682 del 14 de febrero de 2022, la Unidad de Restitución de Tierras puso en conocimiento a la ANT la RZE 654 DE 2021 (Folio 266- 270) la cual ordena lo siguiente:

- "Solicitar a la Agencia Nacional de Tierras, que dentro de los 30 días hábiles siguientes, determine el área y los linderos del territorio colectivo de la comunidad indígena Nasa Kiwe, perteneciente al puebleo Nasa, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Leguizamo, del departamento de Putumayo, en aras de que la ORIP del círculo de Puerto Asís, pueda realizar la apertura del FMI a favor de la comunidad e inscribir en este la medida de protección consagrada en el numeral segundo del artículo 150 del decreto ley 4633 de 2021 y la instrucción administrativa 5 de 2015 expedida por la superintendencia de notariado y registro.
- Así mismo, solicitar a la ANT, que en un plazo de hasta 12 meses termine los tramites de titulación, del territorio colectivo de la comunidad Indígena Nasa Kiwe , perteneciente al Pueblo Nasa, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Leguizamo, del departamento de Putumayo, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 150 del decreto ley 4633 de 2011".

26.1.- Respecto al estado del procedimiento adelantado por la URT, la ANT realizó la respectiva consulta sobre el mismo, determinando que el procedimiento a la fecha no cuenta con un polígono determinado.

27.- Que, mediante oficios 20225101494821 del 17 de noviembre de 2022 (Folio 271 y reverso) y 20225101494881 del 17 de noviembre de 2022, se solicitó nuevamente información complementaria y actualización de información respecto a la solicitud de constitución del resguardo. (276 y reverso)

28.- Que, teniendo en cuenta la antigüedad de la solicitud inicial, y que no era clara la pretensión territorial de la comunidad para la constitución del resguardo, la SDAE, con el fin de corroborar el área pretendida, mediante Auto No. 202351000062389 expedido el 03 de agosto de 2023, ordenó la práctica de la visita técnica para la elaboración del ESJTT durante los días 28 de agosto hasta el 3 de septiembre de 2023, (folio 279 y reverso); dicho auto fue debidamente comunicado al gobernador del cabildo indígena Nasa Kiwe del pueblo Nasa mediante oficio radicado 202351009525071 de fecha 08 de agosto de 2023 (Folio 280), al Procurador 15 judicial II para asuntos agrarios y ambientales de Pasto mediante oficio radicado 202351009525181 de fecha 08 de agosto de 2023 (Folio 283) y a la alcaldía municipal de Puerto Leguizamo, Putumayo, mediante oficio radicado 202351009525351 de fecha 08 de agosto de 2023, (Folio 285) , de igual forma el edicto del referido auto , se fijó en la Alcaldía del municipio de Puerto Leguizamo, Putumayo por el termino de Diez (10) días, comprendidos entre 11 de agosto hasta el 25 de agosto de 2023. (folios 289-291)

29.- En la visita realizada a la comunidad indígena Nasa Kiwe se suscribió un acta con fecha del 28 de agosto al 03 de septiembre de 2023, en la cual se señalaron los aspectos generales del predio y la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad indígena Nasa Kiwe sobre el predio denominado "Resguardo Indígena Nasa Kiwe" (folios 292 y reverso- 293). Se hace hincapié en que, en el trayecto realizado por los profesionales adscritos a la ANT, en el marco de la visita en mención, no se evidenciaron presencia de mejoratarios u ocupantes dentro del territorio pretendido y recorrido junto con la comunidad.

29.1- El área de la presente constitución se determinó por autonomía propia de la comunidad, quienes guiaron el recorrido topográfico en el territorio objeto de formalización, lo que dio como resultado un área total de 1355 has + 6936 m2.

30.- Que, 14 de septiembre de 2023 la Subdirección de Asuntos Étnicos SDAE de la ANT, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) mediante radicado Nro. 20235101108098l, el certificado formación catastral, folios de matrículas inmobiliaria asociadas al polígono de constitución Resguardo Indígena en beneficio de la comunidad indígena Nasa Kiwe y/o certificado en el que se indique la carencia de antecedentes catastrales inmobiliarios asociados a derechos reales sobre bienes presuntos baldíos. Así mismo, se solicitó la base alfanumérica de los predios rurales que se encuentran dentro del catastro fiscal del municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo. (folio 328 y reverso), del cual no dieron respuesta.

31.- Que mediante radicado 20235101410740l del 26 de octubre de 2023, profesionales adscritos a la SDAE solicitaron a la secretaria de Planeación de la alcaldía de Puerto Leguizamo, certificado de clasificación y usos del área pretendida por la comunidad Nasa Kiwe. (Folio 332 y reverso – 333)

32-. Que, del mismo modo, se solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, mediante radicado 20235101410815l del 26 de octubre de 2023, Concepto técnico Ambiental del resguardo en mención, (Folio 340 y reverso - 341)

33. Que, el 20 de noviembre de 2023, la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Leguizamo, Putumayo dio respuesta al radicado 20235101410740l del 26 de octubre de 2023, certificando, entre otras cosas, que el predio objeto de la presente constitución es de tipo rural. (folios 345-349)

34.- Que, Teniendo en cuenta que no se dio respuesta al radicado 20235101410815l, se reiteró a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA mediante radicado 20245100619842l del 17 de abril de 2024 (Folio 350 - 351)

35.- Que, igualmente, mediante memorando 20245100034875l del 18 de septiembre de 2024, se solicitó ante la Dirección de Asuntos Étnicos, la apertura formal del expediente 20205100269980005 6E, toda vez que se encontraba en solicitudes incompletas y requería ser actualizado (Folio 354).

35.1 La finalidad de dicho trámite fue recopilar las actuaciones adelantadas por el INCODER, junto con los trámites administrativos realizados por la ANT, en pro de visibilizar la trazabilidad del procedimiento de constitución de la comunidad indígena Nasa Kiwe. Sin embargo, se resalta que la formalización del presente resguardo se realizara en virtud a la información adquirida en la visita realizada en el 2023 por la ANT.

36.- Que, con el fin de continuar con el trámite de constitución del resguardo Nasa Kiwe, se elaboró el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras en el mes de octubre de 2024 (folios 355-394 y reverso) y se solicitó ante el director de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior, concepto técnico previo mediante radicado 20245101004569l del 16 de octubre del 2024 (Folio 395)

37.- Que mediante radicado 20246200718441 2 del 6 de noviembre de 2024, la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior allega concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Nasa Kiwe.(Folios 414 al 424)

38.-Del mismo modo, mediante radicado 20245100040467 3 del 22 de octubre de 2024, se solicitó ante la Dirección de Asuntos Étnicos DAE de la ANT información de posibles traslapes

con el área a constituir de la comunidad Indígena Nasa Kiwe, ubicada en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo. (Folio 396)

39.-Que, al no obtener información por parte del IGAC del radicado 202351011080981, se envió reiteración a la solicitud mediante radicado 202451010087481 del 22 de octubre de 2024 (folio 397 y reverso) del cual se dio respuesta el día 07 de noviembre de 2024 de la siguiente manera (Folios 425 y 426) :

..." Que el catastro del sector rural del municipio de **Puerto Leguizamo** es un **catastro fiscal** es decir que sobre el mismo no existe reconocimiento físico del terreno que permita adelantar la localización con **coordenadas** o con **shape**, por este motivo no es posible determinar sobre que predios se encuentra traslapado el shape de la comunidad indígena Nasa Kiwe y así brindar información catastral de estos" ...

Frente a lo anterior se puede indicar que la calidad jurídica del predio denomina Resguardo Indígena Nasa Kiwe es baldío, Según la visita en campo donde se determina que carecen de folio de matrícula inmobiliaria asociada, en la que se evidencie el registro de título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal mediante "Resolución de Adjudicación", o, de títulos debidamente inscritos, otorgados antes del cinco (5) de agosto de 1974, en los que consten tradiciones de dominio según la normativa registral.

40.- Que, como respuesta, la DAE informó mediante radicado 202450000409413 del 24 de octubre de 2024, que la pretensión No Presenta Traslape con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (Folio 411)

41.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica del Predio sujeto a formalización, se llevaron a cabo dos tipos de verificaciones; la primera consistió en el cruce de información del 22 de octubre de 2024 y la segunda con las capas descargadas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) (folios398–403 y reverso); evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, como se detalla a continuación:

41.1.- Base Catastral: Que, mediante oficio con radicado ANT Nro. 202351011080981 del 14 de septiembre de 2023 la SDAE solicitó a la Dirección Territorial de Nariño del IGAC, el certificado de carencia de antecedentes catastrales sobre el área definida como pretensión territorial de la comunidad indígena Nasa Kiwe (folio 328 y reverso), misma que fue reiterada mediante oficio ANT Nro. 202451010087481 del 22 de octubre de 2024 (folio 397 y reverso).

Que, el IGAC da respuesta el 7 de noviembre de 2024 (Folios 425 y 426) de la siguiente manera:

..." Que el catastro del sector rural del municipio de **Puerto Leguizamo** es un **catastro fiscal** es decir que sobre el mismo no existe reconocimiento físico del terreno que permita adelantar la localización con **coordenadas** o con **shape**, por este motivo no es posible determinar sobre que predios se encuentra traslapado el shape de la comunidad indígena Nasa Kiwe y así brindar información catastral de estos" ...

41.2.- Bienes de Uso Público: Que de acuerdo con el cruce de información geográfica se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Nasa Kiwe, como los drenajes sencillos; Quebrada Santa María, Caño Negro, entre otros innominados. (folios398–403 y reverso).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nasa Kiwe del pueblo Nasa, sobre un predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.",* en correspondencia con los artículos 80[1] y 83[2] del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, señala que*: "la constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público".* Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.*", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta al citado artículo y adiciona una sesión del Decreto 1076 de 2015, y con la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, "Por la cual se adopta la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de Constitución del Resguardo Indígena Nasa Kiwe, la SDAE, mediante radicado de salida ANT 20235101410815l del 26 de octubre del año 2023 (folio 340, 341), solicitó a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, el Concepto Técnico Ambiental sobre el territorio de interés.

Que, ante la mencionada solicitud, CORPOAMAZONIA no emitió respuesta, por lo tanto, la SDAE, mediante el radicado de salida ANT Nro. 20245100619842l de fecha 17 de abril de 2024 Reiteró la solicitud de concepto ambiental del territorio de interés ante la cual, dicha Corporación no se pronunció (Folio 350, 351).

Que, mediante el radicado de salida ANT número 20235109093941 de fecha 12 de julio de 2023, la SDAE solicitó a CORPOAMAZONIA, información sobre el estado del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción.

Que, ante la anterior solicitud, CORPOAMAZONIA mediante el oficio SAA-1498 del 29 de septiembre del 2023, dio respuesta en los siguientes términos:

---

[1] Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

[2] Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:
a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
b) El lecho de los depósitos naturales de agua.
c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres,
d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho,
e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. [...]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nasa Kiwe del pueblo Nasa, sobre un predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

"(…) Mediante la Resolución de CORPOAMAZONIA No. 1186 de 2019 se aprueba el documento técnico "Priorización de los cuerpos de agua para el acotamiento de rondas hídricas en jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía-CORPOAMAZONIA", realizado con base a la Guía Técnica Nacional de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia expedida en el año 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2245 de 2017, con el objetivo de definir el orden mediante el cual se acotara la ronda hídrica gradual y sostenidamente en el tiempo en los cuerpos de agua lenticos y loticos en la jurisdicción de CORPOAMAZONIA, para la cual se remite el anexo 1, donde se detalla los siguientes documentos:

- *Documento técnico de Priorización para el Acotamiento de Rondas Hídricas, junto con su respectivo listado de cuerpos de agua a acotar ordenados de mayor a menor importancia.*
- *Resolución 1186 de 2019 Mediante la cual se aprueba el documento de priorización, con su respectiva publicación en el Diario Oficial.*

Dentro de la metodología empleada en la Priorización para el Acotamiento de Rondas Hídricas de la entidad y teniendo en cuenta la amplia jurisdicción de Corpoamazonía, mediante el software ArcGis, se intersecto las coberturas deforestadas de los departamentos de Putumayo, Amazonas y Caquetá con las subzonas hidrográficas definidas en la Zonificación y Codificación del IDEAM del año 2013 y la entidad en el año 2018, con el objetivo de realizar la priorización para el acotamiento de rondas hídricas sobre estas zonas inicialmente, ya que se evidencia más urgencia en implementar estos procesos para fortalecer la conservación de biodiversidad, el ciclo hidrológico, la regulación del clima, abastecimiento de agua y resiliencia ante desastres naturales en el Sur de la Amazonía del país.

Los procesos de acotamiento de rondas hídricas priorizadas para la jurisdicción de CORPOAMAZONIA, se relaciona a continuación, detallando las resoluciones de adopción de cada estudio técnico, en cumplimiento de lo propuesto en el Plan de Acción Institucional 20219-2023 y la normativa nacional:

Departamento	***Municipio***	***Año***	***Cuenca con Acotamiento de Ronda Hídrica***	***Número de Resolución***
Putumayo	*Mocoa*	*2018*	*Río Mulato*	*Resolución 1148 de 2018*
Amazonas	*Leticia*	*2018*	*Río El Hacha*	*Resolución 1663 de 2018*
Caquetá	*Florencia*	*2018*	*Q. Yahuarcaca*	*Resolución 1736 de 2018*
Putumayo	*Mocoa*	*2020*	*Q. Almorzadero*	*Resolución 0602 de 2020*
Putumayo	*Mocoa*	*2020*	*Q. Sangoyaco*	*Resolución 0604 de 2020*
Putumayo	*Mocoa*	*2020*	*Río Rumiyaco*	*Resolución 0605 de 2020*
Putumayo	*Mocoa*	*2020*	*Río Pepino*	*Resolución 0606 de 2020*
Putumayo	*Mocoa*	*2020*	*Q. Taruca y Taruquita*	*Resolución 0607 de 2020*
Putumayo	*Mocoa*	*2020*	*Q. Conejo*	*Resolución 0608 de 2020*

Fuente: Radicado ANT de fecha 29 de septiembre de 2023

Que, según la respuesta dada por CORPOAMAZONIA los cuerpos de agua del territorio objeto de formalización no se encuentran acotados.

Que, conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la constitución del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

41.3.- Frontera Agrícola Nacional: Que una vez realizado el cruce con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA, con fecha octubre de 2024, se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera:

Frontera Agrícola

Predio	Bosques Naturales y Áreas no Agropecuarias	%	Frontera Agrícola Nacional	% Frontera Agrícola Nacional
Nasa Kiwe	Restricciones Acuerdo Cero Deforestación 1041 ha + 0371 m2	76,79 %	188 ha + 4414 m²	13,90%
	Restricciones Técnicas (Áreas no Agropecuarias) 126 ha + 2151 m2	9,31%		

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola[3] es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

3 La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

41.4 Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959: Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 límite actual realizado en el mes de mayo del 2024 (folio 373 al 374, el territorio presenta cruce del 100 % con la Reserva Forestal de la Amazonía dentro de la pretensión territorial, con un área aproximada de 1355 ha + 6936 m^2.

Que, a su vez el territorio presenta cruce en aproximadamente 100% con la zona tipo B[4] reglamentada por la Resolución No. 1277 de 6 de agosto de 2014 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones"

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

42.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que, la SDAE de la ANT, mediante radicado de solicitud de información Nro. 20235101410740l del 26 de octubre de 2023 (folio 332, 333), solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Leguízamo departamento del Putumayo, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos para el globo de la pretensión territorial.

Que, mediante el oficio No 1251/SPM con fecha 20 de noviembre del 2023 (folio 345 al 348), la Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Leguízamo (Putumayo) emitió el Certificado de Uso de Suelo e identificación de amenazas y riesgos, indicando que, el área pretendida se encuentra en **ZONA RURAL PROTEGIDA y que el régimen de usos de esta zona es el siguiente:**

- *Usos principales: agroforestal, forestal protector, forestal protector – productor, y forestal productor.*
- *Usos compatibles: recreación pasiva, ecoturismo, comercial – residencial de vereda.*
- *Usos prohibidos: industrial, dotacional a gran escala, residencial campesino*
- *Usos condicionados: serán permitidos con el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
  - *Forestal productor: Localización fuera de las principales áreas de recarga de acuíferos, nacederos y rondas hidráulicas (las cuales deben estar bajo la cobertura protectora). Fuera de los suelos propensos a deslizamientos o desprendimientos en masa.*
  - *Agroindustrial, agrícola y pecuario: Uso restringido de agroquímicos. Implementación de prácticas de conservación de suelos y aguas. Preservación y restauración de la cobertura vegetal protectora de las rondas y nacimientos de aguas. No causar alteración alguna de la vegetación leñosa nativa.*

---

4 Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

- *Residencial de baja densidad: No causar alteración alguna de la vegetación leñosa nativa. No estar dentro de zonas de alto riesgo, Contar con posibilidad de conexión modal o intermodal a la red inter-veredal y municipal. Cumplimiento de normas de densidad, cabida, y ocupación establecidas por la autoridad ambiental para parcelaciones rurales en esta región. Debe contener una zona de amortiguación donde se haga conservación de los recursos naturales.* (folio 345 reverso).

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, la Oficina de Planeación Municipal de Puerto Leguízamo (Putumayo), informó:

> *"(...) el área objeto de la solicitud del procedimiento formalización y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución de la comunidad indígena NASA KIWE, no presenta riesgo por inundación u otros similares, pues dicha área no se encuentra localizada dentro de la zona de retiro de la rivera del río Caquetá ni el río Mecaya. No obstante, a la presente fecha, no se registra un documento, estudio, o análisis técnico sobre amenazas y tipos de clasificación de riesgo en "alto, medio, o bajo" que determine o permita determinar la mitigabilidad o no mitigabilidad las áreas en condición de amenazas y riesgos por inundación, remosión en masa, avenidas torrenciales y otros que se identifiquen dentro del polígono pretendido. (...)" (folio 347).*

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

43.- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica (folios398–403 y reverso), la pretensión territorial solo presenta cruce con zonas de exploración de hidrocarburos no presenta cruce con zonas de exploración del mismo.

Que, de acuerdo con el Anexo 1 del Acuerdo 003 del 25 de julio de 2022 Glosario de Términos, (Reglamento de Selección de Contratistas de Áreas para Explotación y Exploración de Hidrocarburos), establece las siguientes definiciones:

> *Área en Exploración: La asignada y contratada, en cuya superficie, de haberse suscrito Contrato de Exploración y Producción, E&P, o Contrato de Evaluación Técnica, TEA, o Convenio con objetivos exploratorios, deben llevarse a cabo las actividades del Programa Exploratorio o Programa de Evaluación Técnica, tanto el Mínimo como el Adicional, así como invertir los recursos que demande su oportuna y cumplida ejecución; o desarrollarse las actividades de*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nasa Kiwe del pueblo Nasa, sobre un predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

Exploración que haya elegido el titular de Contrato de Exploración y Producción, E&P, Continental, adjudicado a partir de 2021." .

Que, del mismo modo se evidencio que existe un cruce con una solicitud de minería, sin embargo, se determina que se encuentra archivada de conformidad con la consulta realizada en la Agencia Nacional de Minería

44.- Cruce con comunidades étnicas: Que la SDAE , mediante memorando Nro. 20245100040467 3 del 22 de octubre de 2024 (folio 396), solicitó a la DAE, consulta e informe de posibles traslapes con solicitudes de formalización con comunidades étnicas dentro del procedimiento de constitución del resguardo indígena Nasa Kiwe del pueblo Nasa; en virtud de la cual, el 24 de octubre de 2024, la mencionada Dirección informó a través de memorando No 20245000040941 3 lo *siguiente: " NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de terrenos colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras, conforme a la salida grafica adjunta"* (folio 411)

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 28 de agosto al 03 de septiembre de 2023 a la comunidad indígena Nasa Kiwe, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Nasa Kiwe está compuesta por veintitrés (23) familias y ochenta y nueve (89) personas (folio 365), identificando que la población se encuentra localizada en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento del Putumayo.

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, "(...) puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población (...)", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20201030303253 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, ÚnicoReglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nasa Kiwe del pueblo Nasa, sobre un predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Que, el área objeto de la pretensión territorial, que hace parte de la solicitud es de MIL TRECIENTAS CINCUENTA Y CINCO HECTÁREAS CON SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1355 ha + 6936 m^2), equivalente a un predio baldío de posesión ancestral denominados "resguardo indígena Nasa Kiwe" ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo Putumayo, en el que la comunidad indígena ejerce sus prácticas tradicionales, culturales y de soberanía alimentaria y agropecuaria del pueblo Nasa, de conformidad con el plano de levantamiento planimétrico predial Nro. ACCTI02386573780.

Que, la comunidad indígena Nasa Kiwe del pueblo Nasa, de acuerdo con el ESJTT, está compuesta por veintitrés (23) familias y ochenta y nueve (89) personas (folio 365), las cuales hacen uso ancestral del predio anteriormente mencionados y que hace parte de la pretensión territorial, el cual tiene las siguientes características:

Nombre del predio	FMI	Ubicación Localización	Área (ha + m2)	Naturaleza del predio pretendido
Resguardo Indígena Nasa Kiwe	NR	Municipio Puerto Leguizamo del departamento de Putumayo	1355 has + 6936m^2	Baldío de posesión ancestral
		Área Total		1355 has + 6936m^2

Con relación al predio de la comunidad referenciado y con el fin de realizar el estudio jurídico del predio baldío de posesión ancestral en posesión de la comunidad indígena Nasa Kiwe, la SDAE de la ANT mediante radicado ANT Nro. 20235101108098l del 14 de septiembre de 2023, solicitó a la Dirección Territorial de Nariño del IGAC, el certificado de carencia de antecedentes catastrales sobre el área definida como pretensión territorial de la comunidad indígena en mención (folios 328), misma que fue reiterada mediante oficio ANT Nro. 20245101008748l del 22 de octubre de 2024 (folio 397).

Que, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, dio respuesta el 7 de noviembre de 2024, informando que el catastro del sector rural del municipio de **Puerto Leguizamo** es un **catastro fiscal** es decir que sobre el mismo no existe reconocimiento físico del terreno que permita adelantar la localización con **coordenadas** o con **shape**, por este motivo no es posible determinar sobre que predios se encuentra traslapado el shape de la comunidad indígena Nasa Kiwe y así brindar información catastral de estos. (Folios 425 y 426)

Del mismo modo y de acuerdo con los cruces de información geográfica GINFO-F-007 realizados el 22 de octubre de 2024 y el acta de colindancias (folios 398-403 y reverso) respecto del área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Nasa Kiwe del Pueblo Nasa, se identificó que el predio objeto de la presente constitución no presentan superposición con cédulas catastrales.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nasa Kiwe del pueblo Nasa, sobre un predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

Que, se llevó a cabo una revisión preliminar de la información jurídica relacionada con la expectativa de constitución del resguardo, se consolidó el levantamiento planimétrico predial tras una visita en campo, en la que no había mejoras de terceros en el área. Además, no se encontró evidencia de la presencia de terceros que reclamaran derechos de propiedad sobre el predio a formalizar (folio 388) por lo cual se puede determinar la naturaleza jurídica baldía del predio

- **Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar**

Predio de posesión ancestral de la comunidad indígena Nasa Kiwe.

1. Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la ley 160 de 1994, el cual dispone taxativamente, que para acreditar la propiedad privada sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere como prueba el

> *"título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".*

2. Que, teniendo en cuenta que la unidad predial que forman la pretensión territorial constitutiva de resguardo carece de folio de matrícula inmobiliaria asociada, en la que se evidencie el registro de título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal mediante "Resolución de Adjudicación", o, de títulos debidamente inscritos, otorgados antes del cinco (5) de agosto de 1974, en los que consten tradiciones de dominio según la normativa registral, podemos concluir que se trata de predios de naturaleza jurídica baldía.

3.- Que, la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslaticio de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma sine qua non de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (Artículo 2.14.7.1.2.) al ser un territorio ocupado de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

Tras los análisis jurídicos, se evidencia que sobre el territorio formalizado recaen figuras jurídicas de protección ambiental (Ley 2 de 1959), que limita la titulación de propiedad privada individual, en perspectiva de conservación y protección de zonas ambientalmente estratégicas. Pero esa limitación no se extiende a las comunidades indígenas, permitiendo formalizar esos

territorios, como reconocimiento estatal de la ocupación ancestral realizada, acorde con las disposiciones establecidas en el convenio 169 de la OIT, ratificado por la Ley 21 de 1991.

4 - Que, dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la comunidad como tampoco comunidades negras (folio 388). En el mismo sentido, en el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó según la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que(...)"la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".(...)

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de constitución, la SDAE de la ANT de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 se identificó que:

Determinación del tipo de área			**Cobertura por tipo de área**	
Tipo de área	**Áreas o tipos de cobertura**	**Usos**	**Extensión por área (ha)**	**Porcentaje de ocupación (%)**
Áreas de explotación productiva	Potreros y cultivos, cría de especies menores	Zonas de pastoreo para actividad ganadera y zonas agrícolas de cultivos	189 ha + 7971 m²	14%
Áreas de manejo ambiental	Bosque naturales y riparios	Conservación y protección; Protectores de cuerpos de agua	1152 ha + 3396 m²	85%
Áreas comunales y de viviendas	Viviendas, Escuela, cancha y caseta comunal	Hogar y actividades culturales	12 ha + 2012 m²	0,9 %

Áreas sagradas	Tulpa, puntos de encuentro	Espiritualidad y respeto	1 ha + 3557 m²	0,1%
	Total		**1355 ha + 6936 m²**	**100,00%**

4.- Que, durante la visita efectuada a la comunidad, como está reseñado en el ESJTT, la cual se realizó entre el 28 de agosto y el 3 de septiembre de 2023, se constató que el predio pretendido para la constitución del resguardo indígena Nasa Kiwe del pueblo Nasa cumple con la función social de la propiedad que contribuye a la pervivencia y protección tradicional de veintitrés (23) familias y ochenta y nueve (89) personas (Folio 379).

5.- Que, actualmente, la comunidad indígena de Nasa Kiwe se encuentra en proceso de fortalecimiento de la estructura organizativa que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Nasa y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la conservación de los recursos naturales del territorio. (Folio 379)

6.- Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. En este sentido la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral de la comunidad indígena de Nasa Kiwe y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas. (Folio 379)

7.- Que, por otro lado y como se ha demostrado en el presente Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, los habitantes y autoridades indígenas de la comunidad Nasa Kiwe, del pueblo Nasa, expresan la decisión de fortalecer su cultura y plantean la importancia que se les otorgue legalmente la constitución del resguardo, con la finalidad no solo de desarrollar las actividades agropecuarias para suplir sus necesidades alimentarias, sino que además desarrollar las actividades de conservación y protección del área pretendida en cumplimiento de su cosmovisión. (Folio 379).

8.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, la función social se entiende como la protección de la identidad de los pueblos o comunidades que la ocupan, garantizando la diversidad étnica y cultural de la Nación. Esta función conlleva la obligación de utilizar los recursos en beneficio de los intereses y objetivos sociales, de acuerdo con las prácticas, tradiciones y cultura de dichas comunidades, con el fin de satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, promover el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y ejercer el derecho de propiedad de manera que no cause perjuicio a la sociedad o a la comunidad.

9.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas según sus usos y costumbres obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo son aplicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nasa Kiwe del pueblo Nasa, sobre un predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la ANT

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Constituir el resguardo indígena Nasa Kiwe del Pueblo Nasa, sobre un predio baldío de posesión ancestral, ubicado en los municipios de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo, con un área total de **MIL TRECIENTAS CINCUENTA Y CINCO HECTÁREAS CON SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS METROS CUADRADOS** (1355 ha + 6936 m^2), de conformidad con el plano Nro. ACCTI02386573780 de octubre de 2023, los cuales se describen a continuación:

Municipio de ubicación	Nombre del Ocupante	Nombre del Predio	Área	% Área	FMI	Carácter legal de la tierra
Puerto Leguizamo (Putumayo)	Comunidad del Cabildo Nasa Kiwe pueblo Nasa	Resguardo indígena Nasa Kiwe	1355 has + 6936m^2	100%	NR	Baldío de posesión ancestral
	TOTAL		1355 has + 6936m^2			

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia "CORPOAMAZONIA".

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de este terreno, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la

comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la comunidad indígena Nasa Kiwe del pueblo Nasa reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Nasa Kiwe.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, por lo cual, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez las autoridades ambientales competentes realicen el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado corresponda con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad se compromete a preservar el medio ambiente y garantizar el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para cubrir sus necesidades, en conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993. En este sentido, se compromete a elaborar y ejecutar un "Plan de Vida y Salvaguarda", así como a llevar a cabo la zonificación ambiental del territorio de acuerdo con los principios mencionados.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista

en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís, en el departamento del Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR;** El folio de matrícula inmobiliaria que corresponden al predio baldío de posesión ancestral que se describe a continuación y posteriormente **INSCRIBIR** el presente Acuerdo con el código registral 01001, en los folios de matrícula inmobiliaria aperturados, los cuales deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Nasa Kiwe, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo:

Municipio de ubicación	Nombre del Ocupante	Nombre del Predio	Área	FMI	Carácter legal de la tierra
Municipio Puerto Leguizamo del departamento de Putumayo	Comunidad indigena Nasa Kiwe, del pueblo Nasa	Resguardo Indígena Nasa Kiwe	1355 has + 6936m^2	NR	Baldíos de posesión ancestral

DESCRIPCIÓN TÉCNICA RESGUARDO INDÍGENA NASA KIWE

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre Resguardo Indígena Nasa Kiwe sin información catastral y de registro, ubicado en la vereda El Olvido, corregimiento de Mecaya en el municipio de Leguízamo del departamento del Putumayo; levantado con el método de captura mixto, obteniendo un área de 1355 has + 6936 m2; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia Magna Sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1616317.80 m, E= 4741728.18 m, en línea quebrada, en sentido noreste, colindando con el predio del señor Alejandro Beltran, en una distancia acumulada de 1137.64 metros, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1616411.68 m, E= 4742111.78 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 1616446.64 m, E= 4742318.65 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 1616635.77 m, E= 4742670.27 m, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1616678.58 m, E= 4742796.88 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Alejandro Beltran con el predio del señor Jose Barba.

Lindero 2: Inicia en el punto número 5, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 1667.14 metros, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas N=

1616359.90 m, E= 4743052.12 m, punto número 7 de coordenadas planas N= 1616108.12 m, E= 4743520.87 m, punto número 8 de coordenadas planas N= 1615944.92 m, E= 4743888.78 m, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1615879.07 m, E= 4744206.29 m; colindando con el predio del señor Jose Barba.

Del punto número 9 se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 256.37 metros, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1615986.24 m, E= 4744439.19 m; colindando con el predio del señor Jose Barba.

Del punto número 10 se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada 635.70 metros, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N= 1615936.05 m, E= 4744689.28 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1615890.27 m, E= 4745067.14 m; colindando con el predio del señor Jose Barba.

Del punto número 12 se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 270.85 metros, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 1615619.94 m, E= 4745050.41 m; colindando con el predio del señor Jose Barba.

Del punto número 13 se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 1233.43 metros, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N= 1615404.54 m, E= 4745299.73 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 1615087.53 m, E= 4745608.56 m, hasta encontrar el punto número 15A de coordenadas planas N= 1614712.41 m, E= 4745735.45 m; colindando con el predio del señor Jose Barba.

Del punto número 15A, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 149.97 metros, hasta encontrar el punto número 15B de coordenadas planas N= 1614797.08 m, E= 4745837.05 m; colindando con el predio del señor José Barba.

Del punto número 15B se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 118.84 metros, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1614693.34 m, E= 4745877.62 m; colindando con el predio del señor Jose Barba.

Del punto número 16 se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 1870.05 metros, pasando por los puntos número 17 de coordenadas planas N= 1614884.39 m, E= 4746182.21 m, punto número 18 de coordenadas planas N= 1615110.38 m, E= 4746514.73 m, punto número 19 de coordenadas planas N= 1615453.41 m, E= 4746920.92 m, punto número 20 de coordenadas planas N= 1615891.33 m, E= 4747019.52 m, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 1616019.00 m, E= 4747027.53 m; colindando con el predio del señor Jose Barba.

Del punto número 21 se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 237.12 metros, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1616001.25 m, E= 4747263.98 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jose Barba y la margen derecha aguas abajo del caño Tresisla.

Lindero 3: inicia en el punto número 22, en línea quebrada, sentido noreste, siguiendo la sinuosidad del caño Tresisla, en una distancia acumulada de 643.90 metros, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N= 1616134.80 m, E= 4747366.49 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 1616487.91 m, E= 4747544.69 m; colindando con la margen derecha, aguas abajo del caño Tresisla.

Del punto número 24 se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, siguiendo la sinuosidad del caño Tresisla, en una distancia de 609.03 metros, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 1616428.68 m, E= 4748119.34 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del caño Tresisla y el predio del señor Daniel Beltran.

POR EL ESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 25, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 554.49 metros, pasando por los puntos número 26 de coordenadas planas N= 1616323.13 m, E= 4748067.08 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 1616218.06 m, E= 4747890.33 m, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N= 1616103.14 m, E= 4747689.88 m; colindando con el predio del señor Daniel Beltran.

Del punto número 28 se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 423.40 metros, pasando por el punto número 29 de coordenadas planas N= 1615857.18 m, E= 4747701.41 m, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 1615680.21 m, E= 4747709.86 m; colindando con el predio del señor Daniel Beltran.

Del punto número 30 se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 545.87 metros, pasando por los puntos número 31 de coordenadas planas N= 1615521.36 m, E= 4747704.32 m, punto número 32 de coordenadas planas N= 1615288.53 m, E= 4747662.01 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 1615138.42 m, E= 4747655.02 m; colindando con el predio del señor Daniel Beltran.

Del punto número 33 se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 383.39 metros, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N= 1614942.47 m, E= 4747729.46 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 1614776.10 m, E= 4747779.66 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Daniel Beltran con la finca Berseba del señor Nelson Díaz.

Lindero 5: inicia en el punto número 35, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 349.56 metros, pasando por el punto número 36 de coordenadas planas N= 1614857.13 m, E= 4747608.27 m, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1614932.18 m, E= 4747466.99 m; colindando con la finca Berseba del señor Nelson Díaz.

Del punto número 37 se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 406.33 metros, pasando por el punto número 38 de coordenadas planas N= 1614904.18 m, E= 4747270.97 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 1614734.49 m, E= 4747150.14 m; colindando con la finca Berseba del señor Nelson Díaz.

Del punto número 39 se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 367.96 metros, pasando por el punto número 40 de coordenadas planas N= 1614528.07 m, E= 4747163.70 m, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 1614368.31 m, E= 4747184.41 m; colindando con la finca Berseba del señor Nelson Díaz.

Del punto número 41 se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 230.89 metros, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 1614144.71 m, E= 4747126.82 m; colindando con la finca Berseba del señor Nelson Díaz.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nasa Kiwe del pueblo Nasa, sobre un predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

Del punto número 42 se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 689.46 metros, pasando por los puntos número 43 de coordenadas planas N= 1614007.53 m, E= 4747165.56 m, punto número 44 de coordenadas planas N= 1613960.10 m, E= 4747278.60 m, punto número 45 de coordenadas planas N= 1613871.33 m, E= 4747423.50 m, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N= 1613669.12 m, E= 4747565.96 m, colindando con la finca Berseba del señor Nelson Díaz.

Del punto número 46 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia de 128.48 metros, hasta encontrar el punto número 46A de coordenadas planas N= 1613719.56 m, E= 4747676.55 m, colindando con la finca Berseba del señor Nelson Díaz.

Del punto número 46A se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 336.17 metros, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 1613487.24 m, E= 4747879.84 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la finca Berseba del señor Nelson Díaz con el predio del señor Jorge Ordoñez Lugo.

Lindero 6: inicia en el punto número 47, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 22.16 metros, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 1613491.22 m, E= 4747901.64 m; colindando con el predio del señor Jorge Ordoñez Lugo.

Del punto número 48 se sigue en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 624.81 metros, pasando por los puntos número 49 de coordenadas planas N= 1613357.29 m, E= 4748033.88 m, punto número 50 de coordenadas planas N= 1613210.51 m, E= 4748241.02 m, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 1613131.73 m, E= 4748405.88 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jorge Ordoñez Lugo con el predio sin información.

Lindero 7: inicia en el punto número 51, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 289.69 metros, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 1612870.27 m, E= 4748530.63 m; colindando con el predio sin información.

Del punto número 52 se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 667.60 metros, pasando por los puntos número 53 de coordenadas planas N= 1612599.57 m, E= 4748495.58 m, punto número 54 de coordenadas planas N= 1612491.87 m, E= 4748397.65 m, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 1612246.89 m, E= 4748352.66 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio sin información con el predio del señor Tuval Caín Díaz.

Lindero 8: inicia en el punto número 55, en línea quebrada, en sentido suroeste, colindando con el predio del señor Tuval Caín Díaz, en una distancia acumulada de 889.32 metros, pasando por los puntos número 56 de coordenadas planas N= 1611999.86 m, E= 4748168.67 m, punto número 57 de coordenadas planas N= 1611787.92 m, E= 4748133.23 m, punto número 57A de coordenadas planas N= 1611676.81 m, E= 4748068.63 m, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N= 1611439.48 m, E= 4748058.68 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Tuval Caín Díaz con el predio del señor Jorge.

POR EL SUR:

Lindero 9: inicia en el punto número 58, en línea recta, en sentido noroeste, colindando con el predio del señor Jorge, en una distancia de 307.60 metros, hasta encontrar el punto número 59

de coordenadas planas N= 1611489.54 m, E= 4747755.18 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jorge con el predio del señor Néstor.

Lindero 10: inicia en el punto número 59, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 809.72 metros, pasando por los puntos número 60 de coordenadas planas N= 1611637.88 m, E= 4747670.26 m, punto número 61 de coordenadas planas N= 1611868.83 m, E= 4747593.14 m, punto número 62 de coordenadas planas N= 1612140.20 m, E= 4747528.21 m, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N= 1612254.64 m, E= 4747507.59 m; colindando con el predio del señor Néstor.

Del punto número 63 se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 965.82 metros, pasando por los puntos número 64 de coordenadas planas N= 1612244.24 m, E= 4747249.21 m, punto número 65 de coordenadas planas N= 1612206.31 m, E= 4747018.10 m, punto número 66 de coordenadas planas N= 1612173.96 m, E= 4746867.83 m, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 1612136.97 m, E= 4746550.67 m; colindando con el predio del señor Néstor.

Del punto número 67 se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 240.63 metros, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N= 1611897.00 m, E= 4746568.50 m; colindando con el predio del señor Néstor.

Del punto número 68 se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 312.54 metros, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N= 1611586.76 m, E= 4746530.65 m; colindando con el predio del señor Néstor.

Del punto número 69 se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 245.07 metros, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N= 1611348.24 m, E= 4746586.94 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Néstor con el predio del señor Arbey Gil.

Lindero 11: inicia en el punto número 70, en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con el predio del señor Arbey Gil, en una distancia acumulada de 1597.72 metros, pasando por los puntos número 71 de coordenadas planas N= 1611480.36 m, E= 4746377.04 m, punto número 72 de coordenadas planas N= 1611543.26 m, E= 4746204.37 m, punto número 73 de coordenadas planas N= 1611549.20 m, E= 4746071.70 m, punto número 74 de coordenadas planas N= 1611790.06 m, E= 4745922.95 m, punto número 75 de coordenadas planas N= 1611973.63 m, E= 4745676.05 m, punto número 76 de coordenadas planas N= 1612025.69 m, E= 4745456.77 m, hasta encontrar el punto número 77 de coordenadas planas N= 1612057.53 m, E= 4745243.04 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Arbey Gil con el predio del señor Guillermo.

POR EL OESTE:

Lindero 12: inicia en el punto número 77, en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con el predio del señor Guillermo, en una distancia acumulada de 580.15 metros, pasando por los puntos número 78 de coordenadas planas N= 1612208.05 m, E= 4745103.11 m, punto número 79 de coordenadas planas N= 1612257.61 m, E= 4744966.21 m, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N= 1612451.11 m, E= 4744843.68 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Guillermo y el predio del señor Nelson Díaz.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nasa Kiwe del pueblo Nasa, sobre un predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

Lindero 13: inicia en el punto número 80, en línea recta, en sentido noreste, colindando con el predio del señor Nelson Díaz, en una distancia de 101.04 metros, hasta encontrar el punto número 81 de coordenadas planas N= 1612543.18 m, E= 4744885.29 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Nelson Díaz con la vereda Balsal.

Lindero 14: inicia en el punto número 81, en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con la vereda Balsal, en una distancia acumulada de 958.79 metros, pasando por los puntos número 82 de coordenadas planas N= 1612702.55 m, E= 4744757.85 m, punto número 83 de coordenadas planas N= 1612883.78 m, E= 4744642.28 m, punto número 84 de coordenadas planas N= 1613110.87 m, E= 4744566.39 m, hasta encontrar el punto número 85 de coordenadas planas N= 1613296.43 m, E= 4744412.57 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la vereda Balsal con el predio del señor Hernando Alape.

Lindero 15: inicia en el punto número 85, en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con el predio del señor Hernando Alape, en una distancia acumulada de 679.91 metros, pasando por los puntos número 86 de coordenadas planas N= 1613506.69 m, E= 4744354.69 m, punto número 87 de coordenadas planas N= 1613751.79 m, E= 4744302.43 m, hasta encontrar el punto número 88 de coordenadas planas N= 1613958.04 m, E= 4744256.86 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Hernando Alape y el predio del señor Nelson Vásquez.

Lindero 16: inicia en el punto número 88, en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con el predio del señor Nelson Vásquez, en una distancia acumulada de 2232.52 metros, pasando por los puntos número 89 de coordenadas planas N= 1614048.30 m, E= 4744235.45 m, punto número 90 de coordenadas planas N= 1614386.45 m, E= 4744125.08 m, punto número 91 de coordenadas planas N= 1614823.02 m, E= 4744035.04 m, punto número 92 de coordenadas planas N= 1615382.45 m, E= 4743779.50 m, punto número 93 de coordenadas planas N= 1615701.99 m, E= 4743553.36 m, hasta encontrar el punto número 94 de coordenadas planas N= 1615900.79 m, E= 4743287.72 m; ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Nelson Vásquez y el predio del señor Manrique.

Lindero 17: inicia en el punto número 94, en línea quebrada, en sentido noroeste, colindando con el predio del señor Manrique, en una distancia acumulada de 1626.39 metros, pasando por los puntos número 95 de coordenadas planas N= 1616073.23 m, E= 4742917.41 m, número 96 de coordenadas planas N= 1616132.28 m, E= 4742396.12 m, número 97 de coordenadas planas N= 1616300.54 m, E= 4741781.32 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancia entre el predio del señor Manrique y el predio del señor Alejandro Beltrán, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. *El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslaticio de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del* DUR 1071 de 2015.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Nasa Kiwe del pueblo Nasa, sobre un predio baldío de posesión ancestral, ubicado en el municipio de Puerto Leguizamo, departamento de Putumayo"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 14 NOV 2024.

POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

LIZETH LORENA ELOREZ CANARIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó:
Sandra Giovanna Cubides Alba/ Abogada contratista SDAR
Hernan Dario Vargas Nazzar/ Social contratista UGT Putumayo
Alberto Sandoval Rubiano/ Ingeniero ambiental contratista
Jhon Fredy Ardila León / Topógrafo contratista UGT Putumayo

Revisó:
Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE – ANT
Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE – ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Agroambiental SDAE – ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos – ANT

VoBo:
Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR